

La estructura y naturaleza de las obligaciones concurrentes como límites a la solidaridad

The structure and nature of concurrent obligations as constraints on solidarity

Angel Luis Moia

angelmoia@yahoo.com.ar

Universidad Nacional del Litoral, Argentina.

Resumen: La incorporación de las obligaciones concurrentes como una clasificación dentro de las obligaciones con pluralidad de sujetos es reconocida como un avance legislativo. Su distinción con respecto a las obligaciones solidarias es una labor que hasta la fecha exige un detenido estudio de la categoría a fin de superar confusiones jurisprudenciales en su aplicación.

Palabras clave: Obligación solidaria, Obligaciones concurrentes, Código Civil y Comercial, Alimentos, Jurisprudencia.

Summary: *The incorporation of concurrent obligations as a classification within obligations involving multiple parties is recognized as a legislative advance. Its distinction from joint obligations is a task that to this day requires careful study of the category in order to overcome jurisprudential confusions in its application.*

Keywords: *Joint obligation, Concurrent obligations, Civil and Commercial Code, Alimony, Jurisprudence.*

1. La regulación de las obligaciones concurrentes y su naturaleza

El Código Civil y Comercial ha incorporado una reglamentación sobre las obligaciones concurrentes (arts. 850 a 852 C.C. y C.), estableciendo su diferenciación con la obligación solidariamente mancomunada, cuyo régimen le sirve como cláusula de integración en todo cuanto no estuviere expresamente previsto (arg. art. 852). De este modo, se aporta certidumbre legislativa a una categoría de obligaciones que existía por la propia virtualidad de los hechos.¹

En el régimen derogado, a pesar de no preverse su funcionamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocieron su aplicación en diversos casos, a pesar de que el legislador había establecido la solidaridad.

Al tratar de conceptualizarlas, uniformemente se destaca que en este supuesto confluyen diversas obligaciones en un centro común. Enseña Llambías que éstas “consisten en obligaciones que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor”.²

Tradicionalmente, y ante su falta de regulación expresa, se las confunde con otros supuestos. En general, consumiéndolas en la categoría de la mancomunación solidaria. Esto se debe que su comportamiento externo resulta semejante, a pesar de las trascendentes diferencias que las separan. Incluso el Proyecto de Unificación

¹ Las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, reunidas en esta Facultad en 2.019 trabajaron sobre esta temática en la Comisión de Obligaciones, concluyendo sobre el valor de esta incorporación. Así, se dijo que - “La clasificación de obligaciones concurrentes es autónoma de las solidarias, responde a la naturaleza de obligaciones de distintas causas y resulta necesaria”. Más adelante, por mayoría, se concluyó que “Es acertada la regulación de las obligaciones concurrentes como categoría autónoma e independiente de las obligaciones de solidaridad pasiva legislada en el CCyC”. Por unanimidad se afirmó que “La concurrencia constituye una necesidad insoslayable en función de la actual regulación de la solidaridad, que tiene carácter excepcional”

² LLAMBÍAS, JORGE].; *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T II-A; Buenos Aires, Perrot, 1.982; pág. 589



de 1.998, a pesar de darles un tratamiento expreso, al regularlas remite a las reglas generales de las obligaciones solidariamente mancomunadas (art. 799), cuestión que valió la crítica de la doctrina.³ En el régimen actual se ha reafirmado su identidad, distinguiéndolas de la mancomunación solidaria.

El art. 850 las define como “*aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto, en razón de causas diferentes*”. Así, queda claro que se trata de una pluralidad de obligaciones, originadas por diversas fuentes, que orgánicamente funcionan según su naturaleza, pero que convergen subjetivamente.⁴

Sin perjuicio de esta semejanza, ya que se debe el mismo objeto, a un mismo sujeto, por parte de una pluralidad de obligados, su particularidad identificatoria radica en la diversidad de fuentes. Con claridad y precisión destaca Moisset de Espanés que “*a semejanza de las obligaciones solidarias, en las obligaciones in solidum, o convergentes, encontrábamos pluralidad de sujetos deudores de una misma prestación, y la posibilidad del acreedor de reclamar íntegramente la prestación a cualquiera de ellos; pero allí finalizaba la similitud, pues no se producía ninguno de los restantes efectos de las obligaciones solidarias*”⁵

Señalamos que regularmente será de igual extensión la prestación comprometida con el acreedor por todos los coobligados, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda ser de diversa entidad. Regla esta que no resulta absoluta, verificándose casos de diversidad. Así se plantean supuestos como el de la concurrencia entre la obligación resarcitoria del curador de un inimputable –que deberá responder por el todo- mientras que haciéndolo por razones de equidad, su representado podría responder por una suma menor. Igual situación se da en el caso del asegurador cuando existe una franquicia, o ante el reclamo por deudas conyugales al cónyuge no contratante.

Esta situación no altera la identidad sustancial de lo debido, sino que modaliza su extensión en consideración de otras circunstancias de excepción. El diverso origen de cada una de las obligaciones permite esta flexibilización en la concurrencia, regularmente fundada en la ley. Singular es el caso de la franquicia en el contrato de seguro, donde la limitación es de fuente convencional y oponible a la víctima del siniestro.⁶

A partir de la existencia de una pluralidad de fuentes, estaremos en presencia de una pluralidad de obligaciones, cada una teñida con los rasgos distintivos de su régimen. Agudamente sostiene Chausovsky⁷ que el mismo lenguaje nos indica la diferencia sustancial entre estas categorías. Dado que en el caso de la solidaridad estamos ante una obligación única con pluralidad de vínculos, mientras que en la concurrencia se da una pluralidad de obligaciones. Así puede hablarse de “*obligación solidaria*”, y de “*obligaciones concurrentes*”.

2. La mancomunación solidaria como una configuración estructural diversa

El Código vigente realiza una reglamentación de las obligaciones solidariamente mancomunadas más prolijo que el derogado. Al inicio de su tratamiento se consigna que “*hay solidaridad en las obligaciones con*

³ CHAUSOVSKY, GABRIEL B.; *Obligaciones concurrentes: su regulación en el proyecto de Código Civil de 1.998*; en AMEAL, OSCAR (Dir.) y TANZI, SILVIA (Coord.); *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI. Homenaje al Profesor Doctor Roberto M. López Cabana*; Buenos Aires; Abeledo Perrot; 2.001; pág. 97

⁴ Con claridad resume Tal es la distinción estructural entre ambas categorías al afirmar que “*La obligación solidaria es una obligación de dos o más deudores, pero es una sola obligación, que tiene un modo de ser específico. En cambio, las obligaciones concurrentes son varias obligaciones (dos o más). En rigor, “obligación concurrente” no es una clase o categoría de obligación. Se denomina “concurrente” a una obligación en relación con otra u otras tales que los deudores de ellas son distintos, pero todas tienen el mismo objeto y acreedor. Una obligación es solidaria en sí misma. En cambio, una obligación concurrente lo es en relación con otra; es una designación que se refiere a una circunstancia exterior a la obligación. La concurrencia no es una propiedad o característica específica de una obligación, sino que es una relación entre obligaciones. La concurrencia es un tipo de relación entre dos o más obligaciones, así como la accesoriedad de una obligación es una relación de ella con otra (es accesorio con respecto a otra que es obligación principal con respecto a aquella), y también son relaciones la subsidiariedad de una obligación, la reciprocidad entre obligaciones (obligaciones cuyos respectivos objetos son el uno la contraprestación del otro), la correlatividad entre obligaciones surgidas de cada una de las partes de un mismo contrato, la complementariedad entre la obligación primaria y la obligación secundaria que debe cumplirse para cumplir adecuadamente la obligación primaria —por ej., quien debe entregar un caballo dentro de unos días tiene las obligaciones complementarias de darle alimentos y de custodia—. Una obligación es solidaria en sí misma. En cambio una obligación concurrente es concurrente con respecto a otra” TALE, CAMILO No existe una “clase” de obligación que sea la obligación “concurrente”, LL ejemplar del 27.12.23, pág. 1*

⁵ MOISSET DE ESPANÉS, LUIS; *Curso de Obligaciones*, T 2; Buenos Aires; Zavallía; 2.004, pág. 77

⁶ A pesar de la disputa vigente en nuestros tribunales y en la doctrina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido por la admisión de esta oponibilidad. C.S., 07/08/07; Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A.; LL 2007-E-402; C.S., 29/08/06; Villarreal, Daniel A. c. Fernández, Andrés A. y otros; LL 2006-F-3. En contra S.T.J.E.R., sala Civil y Comercial, 18/8/05; Miño, Rudecinda c/ Transporte Urquiza S.R.L. y otro s/ sumario; RDCO 2.006-A-289

⁷ CHAUSOVSKY, GABRIEL B.; *Obligaciones concurrentes...op. cit.*; pág. 98.

pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores”

Resulta claro en la economía de la legislación la solidaridad integra una variante de la mancomunación. En ambos casos se trata de una obligación única, sólo que en aquel supuesto la autonomía de la voluntad o la ley agravan su dinámica (arg. art. 828).

Esta condición unitaria justifica soluciones que le son específicas, tales como el principio de representación recíproca entre los codeudores y los coacreedores solidarios, que prevé el art. 829 C.C. y C., lo que se proyecta sobre las distintas vicisitudes de los créditos. Claramente no encontramos ante una única obligación –mancomunada-, con una dinámica calificada por la garantía que reputa, por ejemplo, para el acreedor.

La diversidad de fuentes es el dato esencial para entender su funcionamiento, asumiendo que el objeto debido es el mismo.

Como natural consecuencia de esta situación, la obligación solidaria muestra un entramado interno entre los codeudores que justificará el régimen de propagación de los efectos de las vicisitudes de la relación jurídica. Del mismo modo, existe una representación recíproca de todos los sujetos involucrados, según lo aclara el codificador en la nota a los arts. 711 y 714 C.C.⁸ De ahí que lo obrado por uno de los partícipes obre a favor del resto.

En lo que hace a la prescripción, y por esta misma causa, la interrupción acontecida aprovecha al resto (art. 713 C.C.), cosa que no sucede con la suspensión, que es un beneficio estrictamente personal según lo dispone el art. 3.981 C.C.

Estas mismas relaciones internas convalidan las acciones existentes entre los sujetos implicados de la relación. Esencialmente, y según sea el caso, existen relaciones de contribución (art. 716 C.C.) entre los codeudores y distribución entre los coacreedores, según sean estas relaciones.

En tanto las mismas relaciones internas cobran actualidad ante el pago que realizara alguno de los codeudores, el que hubiera solventado la obligación, resultará subrogado con respecto a sus coobligados en los derechos del acreedor, en los términos del art. 771 inc. 3.

Nada de esto sucede en el caso de las obligaciones concurrentes.

Su diversa naturaleza impide que se apliquen las soluciones específicas de la solidaridad. Como se trata de una pluralidad de obligaciones, cada obligado tendrá –en principio- un devenir autónomo del resto. No puede darse aquí la representación que los romanos identificaron en la solidaridad, ni existen relaciones internas que justifiquen la expansión de las consecuencias de lo obrado por uno de los obligados. Cada uno participa por una obligación que le es propia.

Con respecto a la prescripción, su diversidad genética implicará diversos plazos de prescripción según cada caso. A su vez, no habrá comunicación de causales de suspensión o de interrupción.

En consecuencia, tampoco existirá subrogación por parte del que ha pagado ya que es tan deudor por causa propia como lo es el resto de los coobligados. Así explica Llambías que *“en las obligaciones concurrentes no juega el principio de contribución, y quien pague la deuda tendrá que soportar el peso de ella si fue el culpable de la constitución de la deuda, o bien, si así no fuere podrá volverse contra otro deudor para que éste le reintegre la totalidad de su desembolso”*⁹

La justificación de esta posibilidad de reclamo no deriva de la estructura obligacional sino que, como lo apuntan Pizarro y Vallespinos, se debe a razones de Justicia y equidad¹⁰. En esta senda la Corte Suprema tiene dicho que *“las obligaciones concurrentes -también denominadas in solidum- se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores y, en esta situación, las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada”*.¹¹

3. Algunos casos de confusión del legislador

⁸ Dice la nota del primero que “no debe olvidarse tampoco el principio de que los deudores son mutuos mandatarios y representantes los unos de los otros, lo que en tantos casos les es muy favorable. Deben, pues, sufrir las consecuencias de la culpa del que ha perjudicado al acreedor solidario...”. La del art. 714 –que trata

⁹ LLAMBÍAS, JORGE J.; Tratado de Derecho Civil...op. cit., T II-A, pág. 592

¹⁰ PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G.; Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. T 1, Buenos Aires, Hammurabi. 999, pág. 608

¹¹ Fallos 329:1.881. Criterio este también expresado en Fallos 324:2.972; 323:3.564; 317:1.615

El hecho de que la solidaridad pueda surgir de la ley, ha generado confusiones y excesos en el marco de la legislación, tanto vigente como derogada. Basta como muestra referir los debates que se dieron en torno al derogado art. 1.113 C.C. en su texto según D.L. 17.711 y, más recientemente, sobre el vigente art. 40 LDC.

En ambos casos, a pesar de que el legislador había establecido la solidaridad, la jurisprudencia fue conteste en considerar las pluralidades allí contenidas como concurrentes, en función de su configuración. Ante la diversidad de fuentes –y la consecuente pluralidad de relaciones creditorias-, debía atenderse entonces a su estructura, antes que a la calificación legal.

Esta limitación a las posibilidades de alteración legal del tipo obligacional, condiciona la interpretación de los textos legales. A priori, esta ha sido la lógica del codificador, que ha situado a los casos de mancomunación bajo una regulación unitaria (sección 7ª), distinguiéndola de la concurrencia (sección 8ª), donde no existe unidad de relación, como en el anterior.

Esta misma extralimitación se verifica en otros ámbitos del derecho vigente, donde el legislador ha fijado la regla de la solidaridad, cuando se trata de obligaciones distintas.

Tal el caso de la solidaridad prevista por el incumplimiento de órdenes judiciales, según el art. 551 C.C. y C. La norma establece la solidaridad con respecto del pago de la deuda alimentaria “*a quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor*”.

Resulta claro que el alimentante es deudor con motivo del parentesco (arg. art. 537 C.C. y C.), mientras que quien debía retener el pago dinerario resulta obligado por imperio de la ley, en su condición de empleador o de deudor de otro acreedor. Este último debe por disposición legal, a los mismos acreedores –los alimentados, con motivo de una orden judicial desobedecida.

Resulta común en materia de derecho de familia que las obligaciones alimentarias comprendan prestaciones en especie (arg. art. 542 C.C. y C.), más allá de la renta dineraria prevista como regla (art. 541 C.C. y C.) De este modo, la retención que debía realizar el empleador o el deudor se limita a la porción dineraria que completa la prestación alimentaria.

Una interpretación literal de la previsión legal impondría a quien debe retener una porción del salario a adeudar la integridad de la prestación alimentaria –comprendiendo la porción en especie-. Esto resulta lógica derivación de la misma definición del art. 827 C.C. y C., que refiere al cumplimiento total de la prestación de modo indistinto.

Es claro que, tratándose de diversas obligaciones, el objeto debido puede tener una diversa extensión, como ya se refiriera. En el caso del obligado a retener el salario, sólo sería deudor de aquella parte del salario que no retuvo, en infracción a la expresa orden judicial

Esto evidencia que, más allá de la disposición legislativa, la naturaleza y estructura de la obligación, impone distinciones.

4. Algunos excesos de la jurisprudencia

También en el ámbito del derecho de familia se han planteado situaciones que desnaturalizan la dinámica de la solidaridad.

A partir de la genérica disposición del art. 553 C.C. y C., que faculta a los jueces con competencia en materia de familia a establecer medidas razonables para asegurar el cumplimiento de la sentencia, conjugando la norma con las reglas generales que informan a los procesos de familia (arg. arts. 706, 707 y ccctes.), se ha dispuesto la solidaridad de los obligados subsidiarios a prestar alimentos. Así, a tenor de los arts. 537 y 546 C.C. y C., algunos tribunales han considerado que estos obligados resultan solidariamente deudores.

Amén de la imposibilidad de crear la excepcional solidaridad obligacional mediante sentencia –arg. art. 827 C.C. y C.-, los mismos argumentos antes expresados descalifican la solución.

En primer lugar, sin perjuicio de las particularidades de las obligaciones emergentes del parentesco y de los principios propios del derecho de familia, es claro que bajo ningún concepto la sentencia puede ser fuente de solidaridad. Esto según una consolidada interpretación de la doctrina y la jurisprudencia nacionales, aún bajo la vigencia del código derogado que sí la mencionaba como tal.

En segundo lugar, la diversidad de fuentes de cada una de las obligaciones cobra especial relevancia en el caso puntual.

La extensión de la obligación alimentaria para ambos obligados –por caso y según los fallos que hemos relevado, los padres y los abuelos-, debe su determinación a la consideración de la condición patrimonial del obligado. De este modo, no es extraño que los obligados subsidiarios presenten una condición económica distinta que la del progenitor, lo que exige una determinación específica del crédito, según su realidad.

Las necesidades de mantenimiento del propio obligado y sus gastos vitales, resultan diversos de los de una persona joven, lo que califica la estimación del crédito en su caso. De otro modo, y si resultara posible considerar a ambos solidariamente obligados, se llegaría al absurdo de que ambos debieran lo mismo, aún por sobre sus dispares realidades.

5. Conclusiones

Como puede verse, diez años después de haberse incorporado la categoría de las obligaciones concurrentes, subsisten confusiones en su aplicación. Una aplicación razonable del código en su integralidad exige la superación de posibles contradicciones internas en cuanto a las distintas especies de obligaciones.

Las semejanzas externas de este tipo de obligaciones con respecto a las solidarias no pueden llevar al intérprete a confundirlas. La distinción estructural entre ambas especies justifica una revisión de las prácticas jurisprudenciales vigentes. El hecho de que se le pueda exigir la totalidad de la prestación -como regla- a cualquiera de los obligados, no basta para identificar a la obligación como solidaria.

Los diversos casos de pluralidad de obligados regulados en el mismo código deben aplicarse con atención a la estructura de las relaciones jurídicas en cada caso. La realidad de las circunstancias particulares de cada caso exige una solución acorde con la legislación vigente, ya que no se pueden crear casos de solidaridad obligacional más allá de los límites fijados por el mismo legislador o por las partes.

A diez años de vigencia del Código Civil y Comercial, se trata de una labor que tiene un amplio horizonte pendiente.

Bibliografía

- ALTERINI, EZEQUIEL IGNACIO y ALTERINI, FRANCISCO JOSÉ, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, La Ley, 2.020
- COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN; *Obligaciones concurrentes. Un supuesto de relaciones de sujeto plural*; LL 2.019-D-1.105
- CHAUSOVSKY, GABRIEL B.; *Obligaciones concurrentes: su regulación en el proyecto de Código Civil de 1.998*; en AMEAL, OSCAR (Dir.) y TANZI, SILVIA (Coord.); *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI. Homenaje al Profesor Doctor Roberto M. López Cabana*; Buenos Aires; Abeledo Perrot; 2.001; pág. 97
- LLAMBÍAS, JORGE J.; *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Buenos Aires, Perrot, 1.982
- MOISSET DE ESPANÉS; LUIS; *Curso de Obligaciones*, Buenos Aires; Zavalía; 2.004
- MOISSET DE ESPANÉS, LUIS y MÁRQUEZ, JOSÉ F., *Curso de Derecho Civil. Obligaciones*, Buenos Aires, Zavalía, 2.018
- OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones solidarias y concurrentes: necesidad de su replanteo. La cuestión en el Derecho vigente y en el Proyecto de 2012*, RCyS 2.014-IX-5
- PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G.; *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. T 1, Buenos Aires, Hammurabi.999
- PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de Obligaciones*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2.017
- TALE, CAMILO, *No existe una "clase" de obligación que sea la obligación "concurrente"*, LL ejemplar del 27.12.23, pág. 1

Sobre el autor

Angel Luis Moia. Profesor Titular de Fundamentos de Derecho Privado y Profesor Adjunto de Obligaciones y de Concursos en la UNL. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná. Abogado y escribano por la UNL y Máster en Asesoramiento Jurídico de Empresas por la Universidad Austral. Especialista en Magistratura, Derecho Procesal Civil y Derecho de Daños. Integra el Instituto de la Región Centro de la Academia de Derecho de Córdoba y es Secretario de Derecho Procesal Comercial de la AADP. Es autor de trabajos y colaboraciones en materia de Derecho Privado.

